APRUEBA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A COLABORADOR ACREDITADO, Y DECLARA FIRME SANCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°532.

Copiapó, 04 de septiembre de 2023.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta N° 253 de fecha 13 de septiembre de 2021 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Menores; en la Resolución Exenta RA N°215067/2672/2023 y RA N° 215067/236/2023, ambas de 2023, de la Dirección Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sobre orden de subrogación y encomendación de funciones directivas respectivamente; en la Resolución Exenta N° 455 de fecha 02 de diciembre de 2022, modificada mediante Resolución Exenta N°007 de fecha 06 de enero de 2023, y en la Resolución Exenta N° 291 de fecha 19 de mayo de 2023, todas de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio"*.

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 455 de fecha 02 de diciembre de 2022, modificada mediante Resolución Exenta N°007 de fecha 06 de enero de 2023, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, notificado al colaborador acreditado FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR, RUT N° 75.991.740-5, con fecha 07 de diciembre de 2022, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°253 de fecha 13 de septiembre de 2021 de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Menores.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha 17 de octubre de 2022, emitido por la fiscalizadora doña Graciela Cristi Yáñez, levantado al proyecto RLP NAZARETH.

9º Que, con fecha de 06 de enero el sustanciador Luis Alejandro Tabalí Munita, acepta el cargo vía correo electrónico, esto luego de haberse efectuado cambio de sustanciador mediante Resolución Exenta N°007 de fecha 06 de enero de 2023, respecto de aquel que fuera designado previamente mediante Resolución Exenta mediante 455 de fecha 02 de diciembre de 2022.

10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Mejor Niñez, FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR, por los hechos ocurridos en el proyecto RLP NAZARETH, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 09 de enero de 2023, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado por correo electrónico.

11º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR, infringió el artículo 41, inciso segundo letra (a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12º Que, el representante legal el organismo colaborador, con fecha 24 de febrero de 2023, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo lo siguiente:

> De la revisión de los antecedentes, existe una tabla presentada por el proyecto a modo de resumen de los documentos y descargos realizados; esto comprende un total de 09 casos de los NNA iniciales
>
> Sin embargo, de acuerdo con la cantidad de carpetas revisadas y correos enviados, en esta tabulación el proyecto no consideró al NNA
>
> De todos los casos indicados, el proyecto únicamente logra enviar un documento que subsana medianamente el incumplimiento normativo de una carpeta correspondiente a la NNA dado que cuentan con el Informe Diagnóstico de octubre del año 2020, el que estaría elaborado dentro del plazo establecido, no obstante, no se visualiza medio verificador de envío a través de la Oficina Judicial Virtual ni oficio que lo respalde, por lo tanto, esto no se constituye como una mejora significativa respecto del cargo formulado.
>
> Con relación a los demás antecedentes revisados y que corresponden a la misma muestra tanto de Fiscalización como del Proceso Sancionatorio, no se entregan respaldos que permitan subsanar el cargo formulado, relacionado al incumplimiento de los plazos de envío de los Informes Diagnósticos a la Magistratura correspondiente. Tampoco se presenta documentación de otros casos de NNA del proyecto distintos a las muestras analizadas, que den cuenta y permitan verificar un cambio en la conducta por parte de la RLP Nazareth en torno al hallazgo de Fiscalización y al cargo formulado por el suscrito.
>
> Por otra parte, si bien la descripción del incumplimiento en el Informe de Formulación de Cargos hace alusión a la eventualidad de que el "no envío" o "envío tardío" de los informes en el plazo correspondiente podría afectar el proceso interventivo y las decisiones o adopción de medidas cautelares por parte de los Magistrados, el

incumplimiento en sí corresponde a lo identificado por la Fiscalizadora y corroborado por este Sustanciador en torno a "En los casos revisados, los informes diagnósticos no se elaboran y/o remiten en los plazos establecidos en la Orientaciones Técnicas y/o resolución del Tribunal al momento del ingreso"; en este sentido, de los antecedentes aportados por el programa en los Descargos, se observan archivos que muestran la realización de distintas acciones tanto de gestión administrativa como de intervención individual con el NNA, como también en coordinaciones con sus familias y redes de apoyo institucionales; no obstante, no todos los documentos permiten establecer específicamente la relación de dichas acciones e intervenciones con los Planes de Intervención Individual y si, a su vez, estos Planes están elaborados sobre la base de objetivos que tributen al trabajo sistematizado en función del Diagnóstico de cada NNA; por ello y con los antecedentes tenidos a la vista, tampoco es posible establecer que todas las intervenciones realizadas a los NNA se enfoquen a trabajar la resignificación de las experiencias de vida y restitución de derechos de los NNA abordando las vulneraciones que dan origen al ingreso de los NNA al sistema residencial u otras que hubieren ocurrido posteriormente, de acuerdo a un Diagnóstico y Plan de Intervención. Sin perjuicio de lo explicado y aun cuando se hubiese demostrado que las acciones estaban relacionadas metódicamente con los Planes de Intervención y los Diagnósticos, ello no posibilita a justificar o subsanar el retraso o la no entrega de los mencionados Informes de Diagnóstico. A partir de ello, también se evalúa como parte de los posibles efectos del cargo formulado, que la no entrega o entrega tardía de los Diagnósticos, puede incidir en los procesos de desinternalización y/o procesos de adopción que buscan generar la restitución real de los derechos vulnerados.

Por lo anterior, es que no se aceptan los Descargos propuestos por el programa RLP Nazareth, de conformidad a lo dispuesto en los párrafos precedentes y bajo los términos que se señalan en los ítems ulteriores.

13º Que, con fecha 26 de abril de 2023, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo lo siguiente:

Descripción del incumplimiento	Tipo Infracción	Infracción	Incumplimiento
En los casos revisados, los informes diagnósticos no se elaboran y/o remiten en los plazos establecidos en las Orientaciones Técnicas y/o resolución del Tribunal al momento del ingreso. En este sentido, se constata que, del total de expedientes revisados, el 100% de las muestras no cumple con el Criterio 7.1.7 establecido en la Rúbrica de Supervisión Técnica para Residencias 2022; de éstos el 90% (09 informes) se envió fuera del plazo establecido a Tribunal de Familia y el 10% (01 informe) no se remitió tanto el Diagnóstico inicial como sus actualizaciones los 03 años siguientes, lo que es confirmado por la Directora (S) en entrevista. Lo anterior, no estaría permitiendo que la magistratura adopte las acciones necesarias para salvaguardar adecuadamente la vida e integridad física y/o psíquica de los NNA, por cuanto la inexistencia de los Diagnósticos	Menos Grave	De conformidad a la Ley 21.302, artículo 41 y de acuerdo con el tipo de infracción "Menos Grave", se establece que la infracción cometida por el proyecto es la siguiente: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Lo descrito incumple lo establecido en: 1. Orientaciones Técnicas Modalidad "Residencia de Protección para Primera Infancia (Lactantes y Preescolares)", las que, para estos efectos, constituyen una de las instrucciones que el Director Nacional del Servicio dicta como parte de las medidas que debe tomar para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes del sistema de protección, ello en virtud de la letra c) y a su vez, de la letra d) del artículo 7 de la Ley 21.302 2. Artículo 76°, Ley 19.968. "Obligación de informar acerca del cumplimiento de las medidas adoptadas. El director del establecimiento, o el responsable del programa, en que se cumpla la medida adoptada tendrá la obligación de informar acerca del desarrollo de la misma, de la situación en que se encuentra el

en los plazos establecidos no posibilita a la adopción de las medidas que la judicatura estime pertinentes de conformidad a la criticidad de cada caso, como cambios de cuidados personales, cautelares de alejamiento o ceses de vinculación, modificación de relación directa y regular, susceptibilidad de adopción, entre otras, pudiendo extenderse la institucionalización de los NNA sin visualizarse a tiempo el estado de cada uno por parte de los Jueces y entidades correspondientes; por otra parte, los Planes de Intervención deben ir en línea con el Diagnóstico y la inexistencia o existencia tardía de aquello, también influye en la ejecución de las intervenciones.

niño, niña o adolescente y de los avances alcanzados en la consecución de los objetivos establecidos en la sentencia. Ese informe se evacuará cada tres meses, a menos que el juez señale un plazo mayor, con un máximo de seis meses, mediante resolución fundada".

14º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR, la sanción establecida en el inciso cuarto letra ii, del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: *"ii. Multa equivalente desde el 10 al 15 por ciento de los recursos que correspondan por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses"*, lo anterior sin considerar circunstancias atenuantes ni agravantes contempladas en los artículos 43 y 44 de la ley 21.302.

15º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 *"la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica"*.

16º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que *"en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida."*.

17º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18º Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, basándose para ello en la prueba rendida, acreditándose la existencia de la infracción, lo cual amerita la sanción solicitada.

Lo anterior, basándose en el contenido de los descargos del colaborador en que de los antecedentes aportados, se observan archivos que muestran la realización de distintas acciones tanto de gestión administrativa como de intervención individual con el NNA, como también en coordinaciones con sus familias y redes de apoyo institucionales; no obstante, no todos los documentos permiten establecer específicamente la relación de dichas acciones e intervenciones con los planes de intervención individual y si, a su vez, estos planes están elaborados sobre la base de objetivos que tributen al trabajo sistematizado en función al Diagnostico de cada NNA , estableciéndose que aun cuando se hubiese demostrado que las acciones estaban relacionadas metódicamente con los planes de intervención y los diagnósticos, ello no posibilita a justificar o subsanar el retraso o la no entrega de los informes de diagnóstico,

acreditándose así la existencia de la infracción, lo cual a criterio de este Servicio amerita la sanción que se indicará en lo resolutivo del presente acto administrativo.

19º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que *"en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."*

20º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculpado las siguientes circunstancias atenuantes 43 de la ley N°21.302, a saber: *"el hecho de que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años"*.

21º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional (S), el colaborador acreditado infringió el artículo 41, inciso segundo letra (a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

22º Que, mediante Resolución Exenta N°291, de fecha 19 de mayo de 2023, de la Dirección Regional de (nombre región), se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

23º Que, habiendo transcurrido los plazos legales correspondientes, el colaborador acreditado FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR, no interpuso reclamación administrativa.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N°455 de fecha 02 de diciembre de 2022, modificada mediante Resolución Exenta N° 007 de fecha 06 de enero de 2023, ambas de la Dirección Regional de Atacama del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto RLP NAZARETH del colaborador acreditado FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR, Rut. N° 75.991.740-5.

2º DECLÁRESE FIRME, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

La infracción detectada es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Direccion Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 30 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

- Respecto del Criterio 7.1.7 de la "Rubrica de supervisión Técnica Residenciales 2022", esto es "En los casos revisados, los informes diagnósticos se elaboran / remiten en los plazos establecidos en las orientaciones técnicas y/o resolución del tribunal al momento del ingreso."
  Al revisar muestra de 05 carpetas de NNA, se constata que 03 informes diagnósticos fueron enviados o evacuados fuera de plazo a Tribunal de Familia, según lo que establecen las Orientaciones Técnicas del Servicio.
  Todo lo anterior, correspondería a un incumplimiento según lo establecido en las Orientaciones Técnicas Modalidad "Residencia de Protección para Primera infancia (Lactantes y Preescolares) y el Artículo 76 de la Ley 19.968.

3º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador FUNDACIÓN INSTITUTO DE EDUCACIÓN POPULAR don JORGE ALFARO COLMANS, cédula de identidad N° 7.444.345-1, domiciliado

4º PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.

HANSEL BERMÚDEZ ULLOA
DIRECTOR REGIONAL (S) ATACAMA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA
A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CTB/ctb
distribución:
- representante legal
- sustanciador.
- expediente.
- jefatura departamento servicio y prestaciones regional.
- jefatura unidad de supervisión y fiscalización regional.
- profesional de gestión de colaboradores regional.
- jefatura departamento servicio y prestaciones nacional.
- jefatura departamento gestión financiera nacional.
- jefatura unidad de fiscalización nacional.
- jefatura de gestión de colaboradores nacional.
- archivo.